

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°206/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE AYSÉN.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2114.

SANTIAGO, 30 de septiembre de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y, o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, mediante Resolución Exenta N°206, de fecha 4 de junio de 2014 de la Comisión de Evaluación de la región de Aysén (en adelante, "RCA N°206/2014"),

se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Relocalización CES N° PERT 210110050, Estero Cupquelán, al suroeste de Punta Morales, región de Aysén” (en adelante, “el proyecto”), cuya titularidad corresponde a Cooke Aquaculture Chile S.A., según se desprende de la carta presentada con fecha 20 de febrero de 2020 ante el Director regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Aysén, mediante la cual informó un cambio de titularidad, la cual aún no ha sido resuelta por dicha autoridad.

4° Que, se debe tener presente que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 12 de noviembre de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Decreto Supremo N°95, de 2001, de Minsegespres, en el cual no se exigía la indicación del acto, gestión o faena mínima que daría inicio a la ejecución del proyecto de manera sistemática, permanente e ininterrumpida.

5° Que, sin perjuicio de lo anterior, el considerando 3.6.12 de la RCA N°206/2014 señala lo siguiente:

“Etapa de construcción.

La etapa de construcción considera la instalación y equipamiento de 20 balsas jaulas cuadradas, para producir 6.000 t de salmónidos, a partir del primer año de producción, que corresponde a la máxima biomasa en cultivo.”

Por lo tanto, en la RCA se determinó como hito para la fase de construcción material del proyecto, **la instalación y equipamiento de 20 balsas jaulas.**

6° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°206/2014 fue notificada a su titular con fecha 11 de junio de 2014, por lo tanto, **el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto se cumplió el 11 de junio de 2019.**

7° Que, con fecha 13 de marzo de 2020, ingresó a la Oficina de Partes de la SMA la carta s/n del titular, que tiene por objeto que este servicio declare que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto aprobado mediante RCA N°206/2014.

8° Que, de acuerdo a lo anterior, mediante el Ord. N°1575, de fecha 25 de junio de 2020, esta Superintendencia le indicó al titular que *“(…) como el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto se cumplió el 11 de junio de 2019, sin que su titular haya realizado las gestiones conducentes para que este organismo acreditara su inicio de ejecución, se informa que una vez se resuelvan los temas asociados a la titularidad de la RCA N°206/2014, se entreguen a la SMA, de manera urgente, todos los trámites realizados ante la Subsecretaría de Pesca y/o Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que se orienten a obtener la aprobación del Proyecto técnico y/o concesión de acuicultura. Así, serán válidos para acreditar dichas gestiones: presentación de cartas ante dichas autoridades, consultas por OIRS, actas de reuniones de Lobby, respuesta a requerimientos de información realizados por los citados organismos y todo otro antecedente que demuestre la tramitación permanente y conducente a obtener las autorizaciones que requiere para ejecutar su proyecto.”* (énfasis agregado).

9° Que, a través de la carta de fecha 26 de junio de 2020, ingresada a la SMA con fecha 30 de junio de 2020, el titular informó el inicio de la ejecución del proyecto aprobado mediante la RCA N°206/2014, acompañando una serie de documentos. Dicha información resultaba insuficiente para este servicio para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, ya que correspondía a presentaciones genéricas y de otras Resoluciones de Calificación Ambiental, distintas a la RCA N°206/2014.

10° Que, por lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°2330, de fecha 23 de noviembre de 2020 (en adelante, “R.E. N°2330/2020”), la SMA requirió a

Cooke Aquaculture S.A., que remitiera la siguiente información para acreditar el inicio de la ejecución del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°206/2014:

“1. Un cronograma con los actos, gestiones y faenas mínimas, que haya realizado con el propósito de dar inicio a la ejecución de su proyecto, que hayan sido efectuados desde la fecha de notificación de su resolución de calificación ambiental (11 de junio de 2014) y el plazo establecido por la normativa aplicable para dar inicio a la ejecución de su proyecto (11 de junio de 2019).

2. Todo tipo de documentos y antecedentes que permitan acreditar los actos, gestiones y faenas mínimas informadas en el cronograma.

3. Las resoluciones de organismos sectoriales que tengan como propósito otorgar permisos y/o autorizaciones necesarias para ejecutar su proyecto. En atención que el proyecto es del rubro de la acuicultura, se solicita particularmente informar respecto a los trámites asociados a la concesión de acuicultura necesaria para este tipo de actividad.

4. En el caso de no contar con dichas resoluciones, presentar las solicitudes realizadas al organismo sectorial respectivo. Dichas solicitudes deben corresponder a la presente RCA y haber sido realizada entre el 11 de junio de 2014 y el 11 de junio de 2019.

5. Todo otro antecedente, que a su juicio permita acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, y que se haya realizado en el período indicado anteriormente.”

11° Que, la R.E. N°2330/2020 fue notificada por correo electrónico con fecha 26 de noviembre de 2020, a la casilla andres.parodi@cookeagua.com, otorgando un plazo de 10 días hábiles para remitir la información solicitada, lo cual se cumplía el 11 de diciembre de 2020.

12° Que, a través de la Resolución Exenta N°821, de fecha 12 de abril de 2021, se reiteró el requerimiento de información efectuado mediante la R.E. N°2330/2020, otorgando un plazo de 10 días hábiles para remitir la información solicitada. Dicha resolución fue notificada con el día 14 de abril de 2021, a la casilla andres.parodi@cookeagua.com, culminando el plazo para dar respuesta al requerimiento el día 28 de abril de 2021.

13° Que, por medio de presentación de fecha 19 de abril de 2021, el titular dio respuesta al requerimiento de información, adjuntando la siguiente documentación:

- (i) Presentación de fecha 17 de junio de 2014, ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que adjunta RCA N°206/2014, para aprobación del proyecto técnico N°210110050.
- (ii) Presentación de fecha 17 de junio de 2014, ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que complementa planos 14 ter.
- (iii) Una serie de correos bajo el archivo “Adjuntos”, y que se pasan a detallar:
 - Correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2014, donde funcionario de la Subsecretaría de Pesca cita a reunión a los titulares de concesiones de acuicultura para informarles sobre el estado de trámite de las propuestas de relocalización considerando la modificación del RESA.
 - Correo electrónico de fecha 29 de junio de 2016, donde funcionario de la Subsecretaría de Pesca cita a reunión a los titulares de concesiones de acuicultura para informarles sobre el estado de trámite de las propuestas de relocalización considerando la modificación del RESA.
 - Correo electrónico de fecha 05 de junio de 2019, donde funcionario de la Subsecretaría de Pesca cita a reunión el día jueves 13 de junio de 2019, para explicar los detalles de los requerimientos ambientales y oceanográficos que requieren las relocalizaciones y fusiones de concesiones.
 - Correo de fecha 19 de junio de 2019, remitente no-reply@leylobby.gob.cl, donde se cita a audiencia de lobby para el día 5 de julio de 2019.
 - Correo de fecha 23 de julio de 2019, en donde la Sra. María Paz Oñate, señala que no se van a desistir de la solicitud N°210110050.

- Correo electrónico de fecha 15 de abril de 2020, donde funcionario de la Subsecretaría de Pesca envía link a la Sra. María Paz Oñate, para reunión en la plataforma “zoom”, asunto: “Reunión lobby Cooke por relocalizaciones”, cuya reunión se efectuaría el 20 de abril de 2020.

14° Que, lo informado por el titular precedentemente, no permitió concluir a este servicio que se hubiesen llevado a cabo las gestiones de manera sistemática, ininterrumpida y permanente, toda vez que la última gestión informada era de abril de 2020, transcurriendo más de un año sin que se hubiesen informado actos o gestiones conducentes a obtener la referida concesión de acuicultura.

15° Que, por lo anterior, a través de la Resolución Exenta N°1553, de fecha 07 de julio de 2021 (en adelante, “R.E. N°1553/2021”), la SMA requirió a Cooke Aquaculture S.A., que remitiera la siguiente información para acreditar el inicio de la ejecución del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°206/2014:

- “1. Las resoluciones de organismos sectoriales que tengan como propósito otorgar permisos y/o autorizaciones necesarias para ejecutar su proyecto. En atención que el proyecto es del rubro de la acuicultura, se solicita particularmente informar respecto a los trámites asociados a la concesión de acuicultura necesaria para este tipo de actividad.*
- 2. En el caso de no contar con dichas resoluciones, presentar las solicitudes realizadas al organismo sectorial respectivo. Dichas solicitudes deben corresponder a la presente RCA y haber sido realizadas del 11 de junio de 2014 a la fecha, principalmente las referidas a la relocalización del proyecto.*
- 3. Toda solicitud respecto a la aprobación del proyecto técnico para la relocalización del proyecto aprobado por la RCA N°206/2014.*
- 4. Todo otro antecedente, que a su juicio permita acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, y que se haya realizado en el período indicado anteriormente”.*

16° Que, la R.E. N°1553/2021 fue notificada por correo electrónico con fecha 19 de julio de 2021, a la casilla andres.parodi@cookeaqua.com, otorgando un plazo de 10 días hábiles para remitir la información solicitada, lo cual se cumplía el 02 de agosto de 2021.

17° Que, por medio de presentación de fecha 30 de julio de 2021, el titular dio respuesta al requerimiento de información, adjuntando la siguiente documentación:

- Informe Técnico (U.OT) N°213, de fecha 9 de febrero de 2016, de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en el cual se efectúa el análisis cartográfico de los planos de la solicitud de relocalización de concesión de acuicultura N°210110050.
- Oficio Ord (D.Ac.) N°228, de fecha 11 de febrero de 2016, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura dirigido a la Dirección de Intereses Marítimos y de Medio Ambiente Acuático mediante el cual se enviaron los planos de la solicitud de relocalización de concesión de acuicultura N°210110050.
- Oficio D.I.M. y M.A.A. ORDINARIO N°12.210/07/451/SSP. Y A., de fecha 22 de junio de 2016, del Director de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático dirigido al Subsecretario de Pesca y Acuicultura, mediante el cual remite a dicha Subsecretaría planos de concesión de acuicultura debidamente visados por el respectivo Capitán de Puerto, dentro del cual se individualiza la solicitud de relocalización de concesión de acuicultura N°210110050.
- Informe Técnico R. Pesq. N°116/2016, de la División de Administración Pesquera de esa Subsecretaría, denominado “Instructivo para la determinación de la situación geográfica de los calderos de pesca en el mar interior de la X, XI y XII Regiones.”
- Carta de la Gerente de Medio Ambiente y Concesiones de Cooke Aquaculture Chile S.A., ingresada a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con fecha 27 de julio de 2017, bajo el N°8425, mediante

la cual se acompañó Informe de análisis de la propuesta que había efectuado dicha Subsecretaría para la zonificación de caladeros de pesca, en la cual se incluía el estero Cupquelán.

- (vi) Carta (D.Ac.) N°2362, de fecha 24 de julio de 2019, del Jefe de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca, en la que se solicita al titular requerir pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental respecto de situación de la RCA N°206/2014.
- (vii) Oficio (D.AC.) ORD N°1167, de fecha 08 de agosto de 2019 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, dirigido a la Dirección e Fronteras y Límites del Estado (DIFROL), en el cual se solicita conforme el artículo 14 del Reglamento de Concesiones de Acuicultura certificado correspondiente a la solicitud de relocalización de concesión de acuicultura N° 210110050.
- (viii) Oficio RR.EE. (DIFROL) OF. PUBLICO N°F-1096, de fecha 14 de agosto de 2019, de la Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado dirigida a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en el cual se señala que dicha Dirección Nacional no tiene inconveniente en que se otorgue la fusión de concesión de acuicultura correspondiente a la solicitud 210110050, quedando registrada dicha autorización bajo el N°2334.
- (ix) Correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2020, de la funcionaria de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Sra. Daysi Carreño, en el que se indica que la solicitud de relocalización 210110050 tiene una carta D.Ac pendiente y la necesidad que se acompañe un nuevo proyecto técnico.
- (x) Carta del titular S/N, de fecha 22 de febrero de 2020, que acompaña cartas ingresadas al Servicio de Evaluación Ambiental, en las que solicita cambio de razón social de la RCA N°206/2014 y declaración de vigencia. Asimismo, se acompaña proyecto técnico de la solicitud de relocalización de concesión de acuicultura N°210110050, indicando las coordenadas geográficas de dicho proyecto referidas a la carta SHOA N°8660.
- (xi) Correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021, de la funcionaria de la División de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Sra. Daysi Carreño, en la que remite detalle de las solicitudes de Cooke Aquaculture Chile S.A., en el que además se reitera la necesidad de acreditar la vigencia de la RCA N°206/2014.

18° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular con fecha 19 de abril y 30 de julio de 2021, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida.

19° Que, para ello, se debe tener especial consideración a la naturaleza del proyecto aprobado, el cual en este caso corresponde a un proyecto de acuicultura que cumple con lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

20° Que, esta Superintendencia entiende que en el caso de los proyectos de acuicultura, para poder realizar cualquier acción material asociada a la RCA, estos requieren de la obtención de una concesión de acuicultura, según establece la Ley General de Pesca y Acuicultura.

21° Que, al respecto, se deben tener presentes ciertas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Primeramente, el artículo 2°, numeral 12, que define concesión de acuicultura como *"el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por el plazo de 25 años renovables sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura"*. Por su parte, el artículo 69 señala que *"(...) Toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo (...) La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura."*

22° Que, asimismo, se debe tener presente el Decreto N°290, de 1993, del Ministerio de Economía, que establece el Reglamento de concesiones y autorizaciones de acuicultura. El artículo 20 señala que *“El proyecto técnico señalado en el artículo 10, letra f) como sus modificaciones, deberán ser aprobados por resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, debiendo, en uno u otro caso, comprender el número y dimensiones de las estructuras a instalar y un programa de producción.”*

23° Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto y las disposiciones citadas, para poder dar inicio a su ejecución material se requiere contar con la concesión de acuicultura, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura, para lo cual se necesita de la aprobación de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, mediante la respectiva resolución.

24° Que, la SMA entiende que la normativa ambiental asociada a la caducidad establecida en la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA, no conversa adecuadamente con los plazos que maneja la Subsecretaría de Pesca y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para el otorgamiento de los permisos que posibilitan la ejecución material del proyecto.

25° Que, por otro lado, respecto a los proyectos evaluados bajo las reglas del Decreto Supremo N°95, de 2001, de Minsegres, como sucede en la especie, debe tenerse presente que la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N°190677, de fecha 13 de junio de 2019 ha señalado que *“(…) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N°40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N°95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.*

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N°142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA”.

26° Que, en este caso, la RCA N°206/2014 contempló excepcionalmente hitos materiales para determinar el inicio de las fases de construcción y operación del proyecto. No obstante, debe tenerse presente que los hitos de la resolución de calificación ambiental, no se refieren específicamente al inicio de ejecución del proyecto según se exige para la aplicación de la figura de la caducidad, sino que se trata de delimitaciones para las fases del proyecto bajo un régimen que no contemplaba esta institución, tal se explica en el Oficio ORD. N°190677, ya citado.

27° Que, se deben tener presentes los lineamientos a los que se remite el Servicio de Evaluación Ambiental en el aludido Oficio ORD. N°190677, de fecha 13 de junio de 2019, que establece las siguientes definiciones relevantes:

(i) **Gestión:** Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto:** Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra:** Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

28° Que, finalmente, el Oficio ORD. N°142034/2014, señala que “un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de “gestiones o actos” destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente” (énfasis agregado).

29° Que, en definitiva, de los antecedentes presentados por el titular, de conformidad a la normativa señalada precedentemente, y tomando en cuenta la especial situación en que se encuentran los proyectos acuícolas para poder comenzar su ejecución material, se desprende que, sin perjuicio de no haberse comprobado la materialización del hito dispuesto en el considerando 3.6.12 de la RCA N°206/2014, esta SMA sí puede verificar la realización de una serie de gestiones útiles orientadas a ejecutar el proyecto específico aprobado en dicho acto, de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, por parte del titular. Ello, especialmente, considerando las diligencias y trámites realizados por el titular, en forma consistente desde el año 2014 a la fecha, conducentes a la obtención de la aprobación del referido proyecto técnico y la respectiva concesión, según lo detallado en los considerandos 13 y 17 de la presente resolución.

30° Que, la ejecución del proyecto para efectos del análisis de esta SMA, a la luz de la normativa ambiental y sectorial aplicable, se ve reforzada especialmente por el requerimiento de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en la que se reitera la necesidad de acreditar la vigencia de la RCA N°206/2014, a partir de las gestiones ejecutadas por el titular a la fecha.

31° Que, no obstante lo anterior, se advierte que, según dispone el artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva resolución de calificación ambiental, razón por lo cual, atendiendo el tiempo transcurrido, **el titular debe orientar su actuar a realizar las obras materiales que la RCA N°206/2014 establece como hito de inicio de la fase de construcción del proyecto**. Así, según prescriben los artículos 2° y 3° de la LOSMA, ello será considerado por esta Superintendencia para efectos de realizar actividades de fiscalización ambiental a las instalaciones, proyecto, obras o faenas del titular.

32° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente,

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del Proyecto “Relocalización CES N° PERT 210110050, Estero Cupquelán, al suroeste de Punta Morales, región de Aysén”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°206, de fecha 4 de junio de 2014 de la Comisión de Evaluación de la región de Aysén, cuya titularidad corresponde a Cooke Aquaculture Chile S.A.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución. En sintonía a lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el considerando 14° de la presente resolución y, en consecuencia, agilizar y priorizar la ejecución de obras materiales de su proyecto, de modo tal que se cumpla con las condiciones asociadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de su proyecto. Lo anterior, es materia de fiscalización por parte de esta Superintendencia.

TERCERO: INCORPORAR, de acuerdo al artículo 31 de la LOSMA, estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: OFICIAR al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas, informado respecto a la vigencia de la RCA N°206/2014.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/TCA/CLV

Notificar por correo electrónico:

- Representante legal de Cooke Aquaculture S.A. Correo electrónico: mpaz.onate@cookeaqua.com, andres.parodi@cookeaqua.com, jorge.uribe@cookeaqua.com.
- Director Ejecutivo, Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana. oficinapartes.sea@sea.gob.cl; romina.tobar@sea.gob.cl

Distribución:

- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente



- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°18.385/2021